

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción:

Tutela

Radicado:

54-001-23-33-000-2017-00298-00

Actor:

Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017

Demandado: Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta

Por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y ÇÚMPLASE,

CARLOS MATRIO PÉÑA DÍAZ

*Na*gistrado



Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción:

Tutela

Radicado:

54-001-23-33-000-2017-00471-00

Actor:

William José Luque Flórez

Demandado:

Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Sanidad

Por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS MARTO PEÑA DÍAZ

Magistrado

JES MAR JOIR



Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Mario Peña Díaz** San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción:

Tutela

Radicado:

54-001-23-33-000-2017-00330-00

Actor:

María Antonia Alvarado

Demandado:

Nación - Policía Nacional

Por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS MARIO PENA DÍAZ

Mag**ış**trado

15 HAR 2018



Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción:

Tutela

Radicado:

54-001-23-33-000-2017-00485-00

Actor:

Isidro Wladymir Saavedra Guerrero

Demandado:

Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS MARTIO PENA DÍAZ

Magistrado

11 1 2018 11 1 2018



Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción:

Tutela

Radicado:

54-001-23-33-000-2017-00268-00

Actor:

Gustavo Alonso Contreras Vargas

Demandado:

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS MARTO PEÑA DÍAZ



Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción:

Tutela

Radicado:

54-001-23-33-000-2017-00398-00

Actor:

Jorge Arley Sánchez Rojas

Demandado:

Ejército Nacional Comando de Personal - Sanidad

Por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE,

CARLOS MARIJO PENA DIA

Magilitrado

24 5 MAR 2018



Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción:

Tutela

Radicado:

54-001-23-33-000-2016-01374-00

Actor:

Yorlanis Patricia Borja Perlaza

Demandado:

Ministerio de Educación – ICETEX

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual confirmó la sentencia del 01 de diciembre de 2016, proferida por esta Corporación.

Igualmente, por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS WARIO PENA DIAZ

Magistrado

Residence of the Sold



Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción:

Tutela

Radicado:

54-001-23-33-000-2017-00357-00

Actor:

Eduardo Pancha Jaimes

Demandado:

Ministerio de Salud y la Protección Social

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de fecha diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual confirmó la sentencia del 01 de junio de 2017, proferida por esta Corporación.

Igualmente, por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS WASHOPENA DIAZ

Magiktrado

+ 65 tago 2010



Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción:

Tutela

Radicado:

54-001-23-33-000-2017-00507-00

Actor:

Sandra Patricia Trujillo Sánchez

Demandado:

Superintendencia de Salud - Sanidad Policía Nacional

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en providencia de fecha seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual confirmó la sentencia del 27 de julio de 2017, proferida por esta Corporación.

Igualmente, por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS MARIO PENA DIA



Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción:

Tutela

Radicado:

54-001-23-33-000-2016-01407-00

Actor:

José Héctor Contreras Guerrero

Demandado:

Dirección Sanidad Ejército Nacional

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en providencia de fecha ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual confirmó la sentencia del 9 de diciembre de 2016, proferida por esta Corporación.

Igualmente, por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LOS MAIRIO PEÑA DI

Manistrado



Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción:

Tutela

Radicado:

54-001-23-33-000-2017-00203-00

Actor:

Isaí Medina Vera y otros

Demandado:

Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en providencia de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual confirmó la sentencia del 05 de abril de 2017, proferida por esta Corporación.

Igualmente, por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción:

Tutela

Radicado:

54-001-23-33-000-2017-00299-00

Actor:

Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017

Demandado:

Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B, en providencia de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual confirmó la sentencia del 22 de mayo de 2017, proferida por esta Corporación.

Igualmente, por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARUCE HITCHIO PEN



Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción:

Tutela

Radicado:

54-001-23-33-000-2017-00355-00

Actor:

Jorge Heriberto Moreno Granados

Demandado:

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección "A", en providencia de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual revocó la sentencia del 7 de junio de 2017, proferida por esta Corporación.

Igualmente, por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARY**ON MAIN**TOPENA DIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rad. 54-001-23-33-000-**2017-00011-**00

Demandante: Oleoductos del Norte de Colombia S.A.S.

Demandado: Municipio de Cúcuta.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 90), considera el Despacho que se hace necesario proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, disponiendo que para tal efecto, se citen a los Magistrados Robiel A. Vargas González y Hernando Ayala Peñaranda, quienes integran la Sala de Decisión No. 3 de este Tribunal, para que se sirvan comparecer a la citada audiencia.

De igual manera, y en virtud del principio de publicidad, se ordenará que por Secretaria se oficie a las partes y al Ministerio Público, comunicándoles la decisión anterior.

De otra parte se procederá a reconocer personería para actuar al Abogado Johan Eduardo Ordoñez Ortiz como apoderada judicial del Municipio de Cúcuta en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 77 y siguientes del expediente.

En consecuencia se dispone:

- 1º.- Fíjese como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, el día diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las 09:00 a.m., para tal efecto por Secretaría, cítese a los doctores Robiel A. Vargas González y Hernando Ayala Peñaranda, quienes integran la Sala de Decisión No. 3 de este Tribunal, para que se sirvan comparecer a la citada audiencia.
- 2º,- Por Secretaría, ofíciese a las partes y al Ministerio Público a las direcciones de correo electrónico aportadas para recibir notificaciones judiciales, informándoles la decisión anterior.
- 3º.- Reconózcase personería al Doctor Johan Eduardo Ordoñez Ortiz como apoderada judicial del Municipio de Cúcuta en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 77 y siguientes del expediente.

NOTIFIQUESEX CUMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01120-01

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor : Luis Angel Barrientos Vergel

Demandado : Caja de Retiros de las Fuerzas Militares

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 135), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta de fecha primero (01) de julio de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARCÓS MARÍO E NA DÍAZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad:

54-001-33-33-006-2015-00277-01

Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Accionante:

Ana Mercedes Maldonado Bastos

Demandado:

Municipio de San José de Cúcuta – Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. E.S.P.- Unión Temporal Concesionaria de Alumbrado Público - Philips Diselecsa

Ltda - I.S.M. S.A. ILESA S.A.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se procederá a CORRER TRASLADO, a las partes y al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término común de cinco (05) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Cumplido lo anterior, el proceso deberá ingresar al Despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VARGAS GONZÁLEZ

MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Ref:

Proceso Rad:

54-001-33-40-010-2016-00981-01

Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Accionante:

Defensoría del Pueblo

Demandado:

Municipio de San José de Cúcuta

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se procederá a CORRER TRASLADO, a las partes y al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término común de cinco (05) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Cumplido lo anterior, el proceso deberá ingresar al Despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUES A Y CÚMPLASE

MAGISTRADO

2



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Sustanciador EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO	N° 54-001-33-33-752-2014-00119-01
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	PEDRO JOSE RINCON GALINDO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Mediante memorial que antecede a la actuación, el apoderado de la parte demandante solicita la aplicación del artículo 115 de la Ley 1395 de 2010, teniendo en cuenta que el presente proceso ingresó al Despacho para fallo desde el 29 de septiembre de 2017 y tiene relación con una pensión de sobrevivientes en favor de un padre de soldado fallecido, tema sobre el cual es reiterada la jurisprudencia que señala que es obligación del Ejército Nacional reconocer y pagar la pensión aplicando la ley favorable a la época del fallecimiento.

Procede el Despacho entonces a determinar si a este asunto debe dársele prelación para proferir decisión de fondo:

Sobre la prelación de fallo, el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, establece los requisitos para determinar los eventos en los cuales resulta procedente, a saber:

"Articulo 18. Orden para proferir sentencias. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin, sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público, en atención a su importancia jurídica y trascendencia social". (Se destaca)

Por su parte, el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009, modificatorio de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, dispuso:

"ARTÍCULO 16. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

Artículo 63A. Del orden y prelación de turnos. Cuando existan razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas, Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura o la Corte Constitucional, señalarán la clase de procesos que deberán ser tramitados y fallados preferentemente. Dicha actuación también podrá ser solicitada por el Procurador General de la Nación.

Igualmente, las Salas o Secciones de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura podrán determinar motivadamente los asuntos que por carecer de antecedentes jurisprudenciales, su solución sea de interés público o pueda tener repercusión colectiva, para que los respectivos procesos sean tramitados de manera preferente.

Los recursos interpuestos ante la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, cuya resolución integra entrañe sólo la reiteración de

jurisprudencia, podrán ser decididos anticipadamente sin sujeción al orden cronológico de turnos.

Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas o las Secciones del Consejo de Estado, la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura; las Salas de los Tribunales Superiores y de los Tribunales Contencioso-Administrativos de Distrito podrán determinar un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia; para el efecto, mediante acuerdo, fijarán periódicamente los temas bajo los cuales se agruparán los procesos y señalarán, mediante aviso, las fechas de las sesiones de la Sala en las que se asumirá el respectivo estudio.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo en relación con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se entenderá sin perjuicio de lo previsto por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

PARÁGRAFO 20. El reglamento interno de cada corporación judicial señalará los días y horas de cada semana en que ella, sus Salas y sus Secciones, celebrarán reuniones para la deliberación de los asuntos jurisdiccionales de su competencia, sin perjuicio que cada Sala decida sesionar con mayor frecuencia para imprimir celeridad y eficiencia a sus actuaciones.

PARÁGRAFO 3o. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará los turnos, jornadas y horarios para garantizar el ejercicio permanente de la función de control de garantías. En este sentido no podrá alterar el régimen salarial y prestacional vigente en la Rama Judicial".

A su vez, el artículo 115 de la Ley 1395 de 2010, preceptúa:

"ARTÍCULO 115. Facúltese a los jueces, tribunales, altas cortes del Estado, Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales de la Judicatura para que cuando existan precedentes jurisprudenciales, conforme al artículo 230 de la Constitución Política, el artículo 10 de la Ley 153 de 1887 y el artículo 4o de la Ley 169 de 1896, puedan fallar o decidir casos similares que estén al Despacho para fallo sin tener que respetar el turno de entrada o de ingreso de los citados procesos, conforme a lo señalado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998".

Según la normatividad aludida, el orden para tramitar y fallar un proceso podrá ser alterado siempre que existan razones de seguridad nacional, se vea comprometido el patrimonio nacional, se trate de graves violaciones a los derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, y cuando existan precedentes jurisprudenciales consolidados y reiterados.

La mencionada normativa contempla un tratamiento diferencial, consistente en la alteración del turno en que se encuentra un proceso judicial, dados los especiales intereses que éstos pueden comportar y que, en el sentir del legislador, constituyen razones suficientes para otorgar un tratamiento diferente a los usuarios de la administración de justicia.

Al tratarse de una afectación del principio de igualdad, la autoridad judicial debe constatar que se reúnan las circunstancias particulares que exige la norma para otorgar el trámite preferencial al proceso, de allí que una vez comprobada la existencia de una o varias de las circunstancias por las cuales se permite la prelación, la decisión que así lo indique debe contener los argumentos suficientes que den cuenta de ello.

De la lectura de las disposiciones citadas, también se desprende que la solicitud de prelación sólo es procedente en dos situaciones concretas; i) de manera oficiosa, y ii) a petición del Ministerio Público.

Revisado el expediente, se aprecia que el caso en concreto versa sobre el estudio de legalidad de la Resolución 2161 del 20 de mayo de 2014, mediante la cual la

B

Directora Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, decidió declarar que no hay lugar al reconocimiento y pago de suma alguna por concepto de pensión por muerte, con ocasión del deceso del soldado voluntario del Ejército Nacional, Rincón Salazar Edinson el 19 de noviembre de 1996, a favor del señor PEDRO JOSÉ RINCÓN GALINDO, en calidad de padre del causante.

La Tesis asumida por el *A quo* fue de acceder a las súplicas de la demanda, por cuanto resultaría desfavorable aplicarle al actor las disposiciones de que trata el Decreto 2728 de 1968, siendo del caso la aplicación de la Ley 100 de 1993.

Por su parte, la entidad apelante considera improcedente la aplicación del principio de favorabilidad, teniendo en cuenta que el soldado causante para la fecha de su fallecimiento el 19 de noviembre de 1996, pertenecía al Ejército Nacional en calidad de soldado voluntario, es decir, estaba cobijado por un régimen especial exceptuado de la aplicación del régimen general de la Ley 100 de 1993.

Ahora, en aplicación de los preceptos normativos anotados con antelación, se advierte que es improcedente dar prelación de fallo al proceso de la referencia, por cuanto, por una parte, la solicitud es elevada por la parte demandante, y no de forma oficiosa o por el Ministerio Público.

Y de otra, en la medida en que no se configuran las circunstancias particulares que exige la norma para otorgar el trámite preferencial al proceso, ya que si bien se trata de un tema sobre el cual la Sección Segunda del Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander ha tenido la oportunidad de pronunciarse en múltiples ocasiones, lo cierto es que la Sala Plena de la Sección Segunda de la Alta Corporación mediante auto del 1 de febrero de 2018, dispuso avocar conocimiento del proceso radicado 68001 23 33 000 2015 00965 01, radicado interno 3760-2016¹, con el objeto de proferir sentencia de unificación jurisprudencial respecto del régimen normativo aplicable al reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios de los oficiales y suboficiales de las fuerzas armadas fallecidos en simple actividad antes de entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, considerando necesario, además, definir las reglas en relación con los temas de compatibilidad de los emolumentos percibidos en virtud de la muerte con la pensión de sobrevivientes reclamada, procedencia o no de descuentos y el término de prescripción.

Tal decisión fue comunicada a los tribunales administrativos del país con el fin de asegurar la aplicación de los principios de confianza legítima, seguridad jurídica e igualdad.

En consecuencia, por no reunir los presupuestos establecidos en la Ley para su procedencia, se negará la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, de dar prelación para el fallo de segunda instancia que debe proferirse dentro del presente proceso de nulidad y restablecimiento de derecho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, por improcedente, la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, de dar prelación para la decisión de fondo de segunda

¹ Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho, demandante: Araceli del Carmen Llanos García, demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

instancia que debe proferirse dentro del presente proceso de nulidad y restablecimiento de derecho, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado

TEXTAS DID



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Sustanciador EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO	N° 54-001-33-33-004-2014-01180-01
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	TEODOBERTO PAREDES RINCON
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

Mediante memorial que antecede a la actuación, el apoderado de la parte demandante solicita la aplicación del artículo 115 de la Ley 1395 de 2010, teniendo en cuenta que el presente proceso ingresó al Despacho para fallo desde el 22 de septiembre de 2017 y tiene relación con una pensión de sobrevivientes en favor de un padre de soldado fallecido, tema sobre el cual es reiterada la jurisprudencia que señala que es obligación del Ejército Nacional reconocer y pagar la pensión aplicando la ley favorable a la época del fallecimiento.

A continuación, procede el Despacho a determinar si a este asunto debe dársele prelación para proferir decisión de fondo:

Sobre la prelación de fallo, el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, establece los requisitos para determinar los eventos en los cuales resulta procedente, a saber:

"Artículo 18. Orden para proferir sentencias. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin, sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público, en atención a su importancia jurídica y trascendencia social". (Se destaca)

Por su parte, el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009, modificatorio de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, dispuso:

"ARTÍCULO 16. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

Artículo 63A. Del orden y prelación de turnos. Cuando existan razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas, Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura o la Corte Constitucional, señalarán la clase de procesos que deberán ser tramitados y fallados preferentemente. Dicha actuación también podrá ser solicitada por el Procurador General de la Nación.

Igualmente, las Salas o Secciones de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura podrán determinar motivadamente los asuntos que por carecer de antecedentes jurisprudenciales, su solución sea de interés público o pueda tener repercusión colectiva, para que los respectivos procesos sean tramitados de manera preferente.

Los recursos interpuestos ante la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, cuya resolución Integra entrañe sólo la reiteración de

jurisprudencia, podrán ser decididos anticipadamente sin sujeción al orden cronológico de turnos

Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas o las Secciones del Consejo de Estado, la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura; las Salas de los Tribunales Superiores y de los Tribunales Contencioso-Administrativos de Distrito podrán determinar un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia; para el efecto, mediante acuerdo, fijarán periódicamente los temas bajo los cuales se agruparán los procesos y señalarán, mediante aviso, las fechas de las sesiones de la Sala en las que se asumirá el respectivo estudio.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo en relación con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se entenderá sin perjuicio de lo previsto por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

PARÁGRAFO 2o. El reglamento interno de cada corporación judicial señalará los dlas y horas de cada semana en que ella, sus Salas y sus Secciones, celebrarán reuniones para la deliberación de los asuntos jurisdiccionales de su competencia, sin perjuicio que cada Sala decida sesionar con mayor frecuencia para imprimir celeridad y eficiencia a sus actuaciones.

PARÁGRAFO 3o. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará los turnos, jornadas y horarios para garantizar el ejercicio permanente de la función de control de garantías. En este sentido no podrá alterar el régimen salarial y prestacional vigente en la Rama Judicial".

A su vez, el artículo 115 de la Ley 1395 de 2010, preceptúa:

"ARTÍCULO 115. Facúltese a los jueces, tribunales, altas cortes del Estado, Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales de la Judicatura para que cuando existan precedentes jurisprudenciales, conforme al artículo 230 de la Constitución Política, el artículo 10 de la Ley 153 de 1887 y el artículo 4o de la Ley 169 de 1896, puedan fallar o decidir casos similares que estén al Despacho para fallo sin tener que respetar el turno de entrada o de ingreso de los citados procesos, conforme a lo señalado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998".

Según la normatividad aludida, el orden para tramitar y fallar un proceso podrá ser alterado siempre que existan razones de seguridad nacional, se vea comprometido el patrimonio nacional, se trate de graves violaciones a los derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, y cuando existan precedentes jurisprudenciales consolidados y reiterados.

La mencionada normativa contempla un tratamiento diferencial, consistente en la alteración del turno en que se encuentra un proceso judicial, dados los especiales intereses que éstos pueden comportar y que, en el sentir del legislador, constituyen razones suficientes para otorgar un tratamiento diferente a los usuarios de la administración de justicia.

Al tratarse de una afectación del principio de igualdad, la autoridad judicial debe constatar que se reúnan las circunstancias particulares que exige la norma para otorgar el trámite preferencial al proceso, de allí que una vez comprobada la existencia de una o varias de las circunstancias por las cuales se permite la prelación, la decisión que así lo indique debe contener los argumentos suficientes que den cuenta de ello.

De la lectura de las disposiciones citadas, también se desprende que la solicitud de prelación sólo es procedente en dos situaciones concretas; i) de manera oficiosa, y ii) a petición del Ministerio Público.

Revisado el expediente, se aprecia que el caso en concreto versa sobre el estudio de legalidad de la Resolución 2789 del 10 de junio de 2014, mediante la cual la



Directora Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, decidió declarar que no hay lugar al reconocimiento y pago de suma alguna por concepto de pensión por muerte, con ocasión del deceso del cabo segundo póstumo del Ejército Nacional, Paredes Carrascal Doglan Enrique el 5 de diciembre de 1992, a favor del señor TEODOBERTO PAREDES RINCON, en calidad de padre del causante.

La Tesis adoptada por el *A quo* fue de acceder a las súplicas de la demanda, en el sentido de declarar la nulidad del acto demandado y condenó a la entidad demandada a reconocer al actor pensión de sobreviviente por la muerte del soldado causante ascendido póstumamente a Cabo Segundo, de acuerdo a los parámetros legales contemplados en el artículo 189, literal d) del Decreto 1211 de 1990, declarando prescritas las sumas canceladas con antelación al 28 de abril de 2010.

Por su parte, la entidad apelante considera improcedente declarar que hay lugar a la pensión de sobreviviente por el fallecimiento del soldado causante, puesto que al momento de su deceso, se aplicaba el Decreto 2728 de 1968, norma vigente que no establecía el reconocimiento de tal pensión, sino el ascenso póstumo del soldado al grado de Cabo Segundo y el reconocimiento y pago a su familia de una prestación indemnizatoria y el doble del auxilio de cesantías.

Ahora, en aplicación de los preceptos normativos anotados con antelación, se advierte que es improcedente dar prelación de fallo al proceso de la referencia, por cuanto, por una parte, la solicitud es elevada por la parte demandante, y no de forma oficiosa o por el Ministerio Público.

Y de otra, en la medida en que no se configuran las circunstancias particulares que exige la norma para otorgar el trámite preferencial al proceso, ya que si bien se trata de un tema sobre el cual la Sección Segunda del Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander ha tenido la oportunidad de pronunciarse en múltiples ocasiones, lo cierto es que la Sala Plena de la Sección Segunda de la Alta Corporación mediante auto del 1 de febrero de 2018, dispuso avocar conocimiento del proceso radicado 68001 23 33 000 2015 00965 01, radicado interno 3760-20161, con el objeto de proferir sentencia de unificación jurisprudencial respecto del régimen normativo aplicable al reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios de los oficiales y suboficiales de las fuerzas armadas fallecidos en simple actividad antes de entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, considerando necesario, además, definir las reglas en relación con los temas de compatibilidad de los emolumentos percibidos en virtud de la muerte con la pensión de sobrevivientes reclamada, procedencia o no de descuentos y el término de prescripción aplicable a las mesadas que se reconozcan, teniendo en cuenta el régimen aplicable.

Tal decisión fue comunicada a los tribunales administrativos del país con el fin de asegurar la aplicación de los principios de confianza legitima, seguridad jurídica e igualdad.

En consecuencia, por no reunir los presupuestos establecidos en la Ley para su procedencia, se negará la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, de dar prelación para el fallo de segunda instancia que debe proferirse dentro del presente proceso de nulidad y restablecimiento de derecho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de

¹ Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho, demandante: Araceli del Carmen Llanos García, demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Santander,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, por improcedente, la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, de dar prelación al fallo de segunda instancia que debe proferirse dentro del presente proceso de nulidad y restablecimiento de derecho, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado

12 5 MAR 2010



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Sustanciador EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO	N° 54-001-33-33-001-201300103-01
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALIRIO MONCADA GÓMEZ
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Mediante memoriales que anteceden a la actuación, el apoderado de la parte demandante solicita se dicte sentencia de segunda instancia, teniendo en cuenta que el presente proceso ingresó al Despacho para fallo desde el 29 de junio de 2016.

A continuación, procede el Despacho a determinar si a este asunto debe dársele prelación para proferir decisión de fondo:

Sobre la prelación de fallo, el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, establece los requisitos para determinar los eventos en los cuales resulta procedente, a saber:

"Artículo 18. Orden para proferir sentencias. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin, sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público, en atención a su importancia jurídica y trascendencia social". (Se destaca)

Por su parte, el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009, modificatorio de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, dispuso:

"ARTÍCULO 16. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

Artículo 63A. Del orden y prelación de turnos. Cuando existan razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas, Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura o la Corte Constitucional, señalarán la clase de procesos que deberán ser tramitados y fallados preferentemente. Dicha actuación también podrá ser solicitada por el Procurador General de la Nación.

Igualmente, las Salas o Secciones de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura podrán determinar motivadamente los asuntos que por carecer de antecedentes jurisprudenciales, su solución sea de interés público o pueda tener repercusión colectiva, para que los respectivos procesos sean tramitados de manera preferente.

Los recursos interpuestos ante la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, cuya resolución Integra entrañe sólo la reiteración de jurisprudencia, podrán ser decididos anticipadamente sin sujeción al orden cronológico de turnos.

Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas o las Secciones del Consejo de Estado, la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura; las Salas de los Tribunales Superiores y de los Tribunales Contencioso-Administrativos de Distrito podrán determinar un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia; para el efecto, mediante acuerdo, fijarán periódicamente los temas bajo los cuales se agruparán los procesos y señalarán, mediante aviso, las fechas de las sesiones de la Sala en las que se asumirá el respectivo estudio.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo en relación con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se entenderá sin perjuicio de lo previsto por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

PARÁGRAFO 20. El reglamento interno de cada corporación judicial señalará los días y horas de cada semana en que ella, sus Salas y sus Secciones, celebrarán reuniones para la deliberación de los asuntos jurisdiccionales de su competencia, sin perjuicio que cada Sala decida sesionar con mayor frecuencia para imprimir celeridad y eficiencia a sus actuaciones.

PARÁGRAFO 3o. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará los turnos, jornadas y horarios para garantizar el ejercicio permanente de la función de control de garantías. En este sentido no podrá alterar el régimen salarial y prestacional vigente en la Rama Judicial".

A su vez, el artículo 115 de la Ley 1395 de 2010, preceptúa:

"ARTÍCULO 115. Facúltese a los jueces, tribunales, altas cortes del Estado, Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales de la Judicatura para que cuando existan precedentes jurisprudenciales, conforme al artículo 230 de la Constitución Política, el artículo 10 de la Ley 153 de 1887 y el artículo 4o de la Ley 169 de 1896, puedan fallar o decidir casos similares que estén al Despacho para fallo sin tener que respetar el turno de entrada o de ingreso de los citados procesos, conforme a lo señalado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998".

Según la normatividad aludida, el orden para tramitar y fallar un proceso podrá ser alterado siempre que existan razones de seguridad nacional, se vea comprometido el patrimonio nacional, se trate de graves violaciones a los derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, y cuando existan precedentes jurisprudenciales consolidados y reiterados.

La mencionada normativa contempla un tratamiento diferencial, consistente en la alteración del turno en que se encuentra un proceso judicial, dados los especiales intereses que éstos pueden comportar y que, en el sentir del legislador, constituyen razones suficientes para otorgar un tratamiento diferente a los usuarios de la administración de justicia.

Al tratarse de una afectación del principio de igualdad, la autoridad judicial debe constatar que se reúnan las circunstancias particulares que exige la norma para otorgar el trámite preferencial al proceso, de allí que una vez comprobada la existencia de una o varias de las circunstancias por las cuales se permite la prelación, la decisión que así lo indique debe contener los argumentos suficientes que den cuenta de ello.

De la lectura de las disposiciones citadas, también se desprende que la solicitud de prelación sólo es procedente en dos situaciones concretas; i) de manera oficiosa, y ii) a petición del Ministerio Público.

Revisado el expediente, se aprecia que el caso en concreto versa sobre el estudio de legalidad de la Resolución 7013 del 17 de septiembre de 2012, mediante la cual la Directora Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, decidió declarar que no hay lugar al reconocimiento y pago de suma alguna por concepto de pensión por muerte, con ocasión del deceso del cabo segundo póstumo del Ejército

2

Nacional, Moncada Gutiérrez Wilson Iván el 28 de enero de 1991, a favor del señor ALIRIO MONCADA GÓMEZ, en calidad de padre del causante.

La Tesis adoptada por el *A quo* fue de acceder a las súplicas de la demanda, en el sentido de declarar la nulidad del acto demandado y condenó a la entidad demandada a reconocer al actor pensión de sobreviviente por la muerte del soldado causante ascendido póstumamente a Cabo Segundo, en la forma consagrada en el literal d) del artículo 189 del Decreto 1211 de 1990, declarando prescritas las sumas canceladas con antelación al 24 de agosto de 2008, inclusive.

Por su parte, la entidad apelante considera improcedente declarar que hay lugar a la pensión de sobreviviente por el fallecimiento del soldado causante, puesto que al momento de su deceso, se aplicaba el Decreto 2728 de 1968, norma vigente que no establecía el reconocimiento de tal pensión, sino el ascenso póstumo del soldado al grado de Cabo Segundo y el reconocimiento y pago a su familia de una prestación indemnizatoria y el doble del auxilio de cesantías. Adicionalmente, solicita se ordene el descuento de la compensación por muerte que le fue reconocida a los beneficiarios del causante.

Ahora, en aplicación de los preceptos normativos anotados con antelación, se advierte que es improcedente dar prelación de fallo al proceso de la referencia, por cuanto, por una parte, la solicitud es elevada por la parte demandante, y no de forma oficiosa o por el Ministerio Público.

Y de otra, en la medida en que no se configuran las circunstancias particulares que exige la norma para otorgar el trámite preferencial al proceso, ya que si bien se trata de un tema sobre el cual la Sección Segunda del Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander ha tenido la oportunidad de pronunciarse en múltiples ocasiones, lo cierto es que la Sala Plena de la Sección Segunda de la Alta Corporación mediante auto del 1 de febrero de 2018, dispuso avocar conocimiento del proceso radicado 68001 23 33 000 2015 00965 01, radicado interno 3760-20161, con el objeto de proferir sentencia de unificación jurisprudencial respecto del régimen normativo aplicable al reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios de los oficiales y suboficiales de las fuerzas armadas fallecidos en simple actividad antes de entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, considerando necesario, además, definir las reglas en relación con los temas de compatibilidad de los emolumentos percibidos en virtud de la muerte con la pensión de sobrevivientes reclamada, procedencia o no de descuentos y el término de prescripción aplicable a las mesadas que se reconozcan, teniendo en cuenta el régimen aplicable.

Tal decisión fue comunicada a los tribunales administrativos del país con el fin de asegurar la aplicación de los principios de confianza legítima, seguridad jurídica e igualdad.

En consecuencia, por no reunir los presupuestos establecidos en la Ley para su procedencia, se negará la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, de dar prelación para el fallo de segunda instancia que debe proferirse dentro del presente proceso de nulidad y restablecimiento de derecho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

¹ Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho, demandante: Araceli del Carmen Llanos Garcia, demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, por improcedente, la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, de dar prelación al fallo de segunda instancia que debe proferirse dentro del presente proceso de nulidad y restablecimiento de derecho, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado

145 WAR 2018